

INE/CG1215/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL C. RENATO PRADO MORENO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA EN MICHOACÁN DE OCAMPO IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-CE-1352/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; a través del cual remitió el escrito de queja de dos de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Oscar Fernando Carbajal Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Presidente Municipal de Chilchota Michoacán, el C. Renato Prado Moreno; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el periodo de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 1 al 74 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

UNICO.- Que con fecha de 12 de Marzo al 12 de Mayo de 2021, el ahora denunciado el **C. RENATO PRADO MORENO** por medio de presta nombres como los **C. Silva Rodríguez Rubio, Valdemar Ixta Herrera, Jorge Hernández Servín, Adrián Valdez Palato, Juan Miguel Palato Tárelo, José Luis Huirache García** y las cuentas **MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA DE CV, COMERZIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TZACAPU SAS DE CV, ARGOL INGENIERIA SA DE CV, y la comisión de agua potable OOAPAS CHICHOTA** obtuvo recurso por la cantidad aproximada de **\$4,680,700.00** (Cuatro millones seiscientos ochenta mil setecientos pesos), todo esto en lo respectivo a un mes, así como se puede ver y comprobar en el anexo identificado con la letra "A" la cual se anexa al presente escrito de queja.

AGRAVIOS

En el caso que nos ocupa en el presente escrito de queja, en contra del C. Renato Prado Moreno así como al partido político MORENA en Chilchota, se pretende demostrar el uso indebido de recurso público, así como la involucración de empresas privadas y del ayuntamiento las cuales fungían como vías de desvío de recurso público a favor del denunciado, esto teniendo como único fin de financiar la campaña del mismo, es el caso que la conducta que se denuncia, trasgrede diversos principios constitucionales, con la agravante de que las mismas han sido repetidas sistemáticamente, los cuales se abordarán tanto en lo individual, como en la profunda relación existente entre ellas.

(...)

• **Transgresión al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.**

PRIMER AGRAVIO. - Transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, el artículo 169 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 54 de la ley General de Partidos Políticos, por el uso indebido de recursos públicos.

(...)

En concordancia con lo anterior, y derivado de los pagos obtenidos por diversos entes, con el único e inequívoco fin de apoyar una campaña política, echando mano de los recursos obtenidos del erario público, y en coordinación tanto ayuntamiento como empresarios, es que el ahora denunciado disfruta de una discrepancia entre los ingresos y egresos de gastos, olvidándose de los topes de gastos de campañas destinados para el partido político al que representa en el municipio en el que busca competir.

En el mismo orden de ideas y con el fin de hacer más claro la evidente violación hecha por el ahora denunciado y su partido al que representa, es que se viene a colación lo establecido en el artículo 54 de la ley General de Partidos Políticos que declara claramente el accionar de los entes políticos y su actuar durante el desarrollo del Proceso Electoral, el cual se puede desglosar de la siguiente manera:

Artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de entes que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y, en ninguna circunstancia, los cuales son los siguientes:

- 1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General y la Ley.*
- 2. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.*
- 3. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.*
- 4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- 5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- 6. Las personas morales.*
- 7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Esta limitante permite a la autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos que ingresan a los partidos políticos, evitando que el actuar de éstos quede sujeto a intereses ajenos al sistema constitucional de partidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado constitucional democrático.

La prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los partidos por parte de entes no permitidos, si bien atiende a los principios de legalidad, prevalencia y certeza del sistema de financiamiento a candidatos en México, tiene como objeto evitar la injerencia de grupos de poder económicos, gubernamentales u otros en la contienda electoral y así garantizar en caso de que los contendientes resulten ganadores, el desempeño imparcial de sus funciones.

Así, en materia de fiscalización el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado los elementos que deben ocurrir para que se actualice una aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido, los cuales son los siguientes: -Objeto: existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización. -Tercero: que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley. -Sujeto: que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización.

-Tipo de conducta (acción u omisión): por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.

-Beneficio: que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.

-Deslinde: que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.

En este contexto, la prohibición establecida en el artículo 54 de la Ley General de Partidos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, así como los artículos 380 numeral 1, incisos c) y d), 394 y 401 de la LEGIPE, se circunscribe a que los sujetos obligados no pueden, bajo ninguna circunstancia recibir ninguna aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico, de parte de los sujetos que cuentan con prohibición legal para realizarlo. Incluso, la propia LEGIPE establece la obligación de los partidos y candidatos que reciben un apoyo económico, político o propagandístico de rechazar expresamente tal beneficio.

[Se inserta la jurisprudencia 12/20215]

(...)

Aunado a todo lo anterior expuesto y con el único fin de hacer más claro y entendible, y para poder dimensionar el grado de violación es que de los nombres expuestos en el HECHO UNICO de la presente queja, es de mencionar que:

C. Juan Miguel Palato Tárelo quien aparece en 4 de los comprobantes anexos a la presente, es actualmente el tesorero municipal del ayuntamiento de Chilchota.

Jorge Hernández Servín el cual aparece en 1 de los comprobantes de banco, es el ex secretario del ayuntamiento cargo que dejó para contender por la candidatura a la presidencia municipal.

Valdemar Ixta Herrera quien aparece en los comprobantes de banco es actualmente el secretario del ayuntamiento de Chilchota,

Silva Rodríguez Rubio quien también aparece en los comprobantes de banco es la esposa del actual presidente de Chilchota el C. Eduardo Ixta Álvarez.

Por parte del Organismo Operador de Agua Potable quien también aparece en los comprobantes de pago exhibidos por esta parte actora.

ELEMENTOS DE CARÁCTER OBJETIVO

A. Conducta.

La conducta se puede configurar por vía de acción u omisión. Por eso se cumple con el principio propio de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, porque se incriminan conductas. Las imágenes y conductas citadas en la presente Queja, nos dan elementos objetivos, para señalar que las acciones llevadas a cabo por los denunciados, se realizaron con voluntad expresa, ya que la conducta es notoria y evidente para beneficio directo a los denunciados. En relación con la conducta que se viene analizando, se puede identificar que lo realizado, constituye violaciones a preceptos Constitucionales y Leyes Generales, así como demás ordenamientos jurídicos en materia electoral, en cuanto se trata a uso indebido de recursos públicos para propaganda político-electoral; lo cual genera un posicionamiento clave entre la ciudadanía y por ende, hablando de la contienda que se está desarrollando en el Estado, se genera una ventaja frente al resto de los demás Candidatos, lo cual vulnera los principios de legalidad y equidad, que deben regir en toda contienda electoral.

B. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tiempo: *Lo que es referente a los comprobantes exhibidos en la presente queja con registro de 12 de Marzo al 12 de Mayo de la presente anualidad tal y como se menciona en los Hechos que sustentan la presente Queja.*

Modo: *Lo cual corresponde a las transferencias bancarias realizadas por los **Silva Rodríguez Rubio, Valdemar Ixta Herrera, Jorge Hernández Servín, Adrián Valdez Palato, Juan Miguel Palato Tárela, José Luis Huirache García y las cuentas MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA DE CV, COMERZIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TZACAPU SAS DE CV, ARGOL INGENIERIA SA DE CV, y la comisión de agua potable OOPAS CHICHOTA***

PRUEBAS

1.-Documentales públicas. - Consistentes en los comprobantes bancarios anexos a la presente queja, así como los folios que de ellos emanen.

2.-Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con

motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

3.- Presuncional en su doble aspecto lógico y legal. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)”

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al representante del Partido Morena, así como al C. Renato Prado Moreno, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilchota Michoacán de Ocampo postulado por el citado partido”, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folio 75 al 78 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 79 y 80 del expediente digital)

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 85 y 86 del expediente digital)

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28970/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28972/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29374/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación de Morena ante el Consejo General del INE. (Folio 115 al 118 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29375/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 119 al 124 del expediente digital)

c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte medular: (Folio 125 al 131 del expediente digital)

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

En congruencia con las manifestaciones que expuso esta representación en el requerimiento de información que solicitó esa Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DRN/29375/2021, se reitera lo siguiente:

Mi partido no tiene ninguna relación política, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los ciudadanos Juan Miguel Palatao Tárelo, Jorge

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH**

Hernández Servín, Valdemar Ixta Herrera, Silvia Rodríguez Rubio, Adrián Valdez Palato y José Luis Huirache García.

Nuestro candidato Renato Prado Moreno, no tiene ninguna relación política, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los ciudadanos Juan Miguel Palatao Tárelo, Jorge Hernández Servín, Valdemar Ixta Herrera, Silvia Rodríguez Rubio, Adrián Valdez Palato y José Luis Huirache García.

Ni mi partido, ni nuestro candidato Renato Prado Moreno recibieron alguna aportación de parte de los ciudadanos Juan Miguel Palatao Tárelo, Jorge Hernández Servín, Valdemar Ixta Herrera, Silvia Rodríguez Rubio, Adrián Valdez Palato y José Luis Huirache García.

Mi representado no tiene ninguna relación política, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con las personas denominadas Materiales para el Desarrollo de México SA de CV, Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SA de CV y Argol Ingeniería SA de CV.

Nuestro candidato Renato Prado Moreno, no tiene ninguna relación política, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con las personas denominadas Materiales para el Desarrollo de México SA de CV, Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SA de CV y Argol Ingeniería SA de CV.

Ni mi partido, ni nuestro candidato Renato Prado Moreno recibieron alguna aportación de parte de las personas denominadas Materiales para el Desarrollo de México SA de CV, Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SA de CV y Argol Ingeniería SA de CV.

Ahora bien, ningún efecto o valor probatorio debería conceder esa Unidad Técnica de Fiscalización a los dichos del PAN en donde asegura que existió un uso de recursos públicos para promocionar a nuestro candidato Renato Prado Moreno, cuando eso no está probado, ni acreditado por el quejoso.

Es por tal razón, que se insiste en la necesidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque NO aportó los elementos o circunstancias de tiempo y lugar para sustentar sus aseveraciones.

En este sentido, esta representación señala que el quejoso se aparta de la verdad al señalar que nuestro representado obtuvo la cantidad de \$4,680,700 pesos, a través de “prestanombres” y que para tal efecto, actuaron como testafierros los ciudadanos Juan Miguel Palatao Tárelo, Jorge Hernández Servín, Valdemar Ixta Herrera, Silvia Rodríguez Rubio, Adrián Valdez Palato y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH**

José Luis Huirache García, a través de “las cuentas” de las personas morales Materiales para el Desarrollo de México SA de CV, Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SA de CV y Argol Ingeniería SA de CV.

Ello, porque en su relatoría de los hechos únicamente hace afirmaciones vagas, dogmáticas y sin sustento sobre un supuesto uso de recursos públicos para la supuesta promoción de nuestro candidato Renato Prado Moreno, sin aportar un solo elemento de convicción que así lo demuestre.

No obstante, esta representación considera que, con los elementos aportados, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe declinar su competencia porque el quejoso desconociendo los elementos mínimos que deben considerarse para la interposición de quejas en materia de fiscalización, alude a conductas que no son atribución de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, queda acreditado que no existió rebase al tope de gastos de campaña de nuestro candidato Renato Prado Moreno, porque nunca se configuraron las conductas denunciadas consistentes en posibles ingresos y egresos no reportados y/o aportaciones de ente prohibido y/o de persona no identificada durante el periodo de campaña consistentes en transferencias de recursos a través de diversas personas físicas y morales relacionadas con el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

De ahí que se solicita que la queja que se interpuso en contra de Renato Prado Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Chilchota, Michoacán; postulado por MORENA, se deseche porque la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados.

Pero en caso de que decidiera, asumir dicha competencia, esta representación solicita que la queja se declare infundada, porque no existe indicio, prueba - directa o indirecta- que demuestra la veracidad de los hechos denunciados, ni configuran en abstracto un posible rebase a los topes de gastos de campaña, ni mucho menos, se acreditan las infracciones que dolosamente imputa el PAN a mi representado.

Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar tanto a mi representado, como a Renato Prado Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Chilchota, Michoacán, porque no existen elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados.

(...)

PRUEBAS

I. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de este partido y de nuestro otrora candidato Renato Prado Moreno.*

(..)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al C. Renato Prado Moreno.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y emplazar al C. Renato Prado Moreno, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo postulado por el partido Morena. (Folio 93 al 96 del expediente digital)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/MICH/JD07/VE/125/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y se le requirió información al C. Alfredo Ramírez Bedolla. (Folio 97 al 104 del expediente digital)

c) el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Renato Prado Moreno, dio contestación al requerimiento de información. (Folio 107 al 110 del expediente digital)

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Renato Prado Moreno, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Folio 111 al 114 del expediente digital)

“(..)

Al hecho primero identificado como “ÚNICO” que a la letra dice lo siguiente:

(..)

Debemos entender que nos encontramos frente a una manifestación unilateral de parte, que nada tiene que ver con el Proceso Electoral que nos ocupó, pues resulta evidente que dicha queja, se presentó con pruebas obtenidas ilícitamente por parte de quien formalizó la presente queja, pues en el hecho único que se transcribe de manera literal no se advierte la mecánica en la que supuestamente ocurrió la conducta, materia de queja, de ahí que también sea relevante destacar que no se indica por el quejoso como se llegó a la cantidad identificada en el hecho que se atiende. Es decir, el ahora quejoso fue omiso en su obligación sobre aportar datos de prueba creíbles y razonables que acreditaran de manera fehaciente que el que ahora suscribe hubiere participado directa o indirectamente en la supuesta conducta denunciada.

No debemos perder de vista que la Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de revisar el origen, destino y aplicación de recursos que utilizan los partidos políticos, precandidatos, candidatos y agrupaciones políticas nacionales entre otros, en ese sentido, se puede advertir que dentro de la queja que nos ocupa, no se aprecia que nos encontremos en los supuestos que se citan por el quejoso, pues de la simple lectura de la queja que se presentó se deduce, que el ahora quejoso pretende hacer presumir una conducta atípica, con personas físicas y morales que pudieran ser contratistas del municipio de Chilchota, Michoacán de Ocampo, sin que además se exhiba indicio probatorio que haga constar la recepción de recursos para el suscrito y el instituto político referido, por lo que se estima que del análisis que se dé al recurso que se presentó, se habla de determine el desechamiento del mismo, ya que ni siquiera de manera indiciaria se puede presumir la existencia de una conducta atípica que hubiera influido en el Proceso Electoral.

En ese sentido, resulta importante destacar, que los datos aportados por el quejoso no resultan útiles, pertinentes e idóneos, para acreditar que entre el que suscribe y las personas físicas y morales identificadas en la presente queja, existió una relación jurídica, política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole.

En ese contexto, es necesario indicar que la información aportada por el quejoso constituye la existencia de pruebas ilícitas, pues se advierte que para la obtención de las mismas se vio vulnerado el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la carta magna, en esa tesitura no debemos perder de vista que en el supuesto de que dicha información se hubiere emitido por autoridades en funciones, las mismas tenían la obligación de actuar en base al reglamento y leyes que les rigen, debiendo indicar el ahora promovente al momento de presentar su queja, debió mencionar, como fue que tuvo acceso a dicha información y en el supuesto de que la misma hubiere sido emitida por autoridad competente, por que fue omiso en señalar en su escrito inicial quien

fue la fuente y a través de que mecanismo obtuvo la información bancaria que exhibió en su queja.

*No menos importante resulta señalar, que si bien es cierto, entre las personas C. Silvia Rodríguez Rubio, Valdemar Ixta Herrera, Adrián Valdez Palato, Juan Miguel Palato Tárelo, José Luis Huirache García y las cuentas MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA. DE CV. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TZACAPU SA. DE CV., ARGOL INGENIERIA SA. DE CV., el organismo operador de agua potable y el municipio de Chilchota, Michoacán de Ocampo, **pudo existir una relación contractual, que diera motivo al pago de una contraprestación económica, lo cierto es que dicha relación jurídica que pudiera existir entre las partes, no me consta, pues no soy apoderado de ninguna de las partes involucradas, de ahí que no me corresponda afirmar o negar algún tipo de relación jurídica, política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole.***

*Ahora bien, resulta evidente que nos encontramos frente a un recurso más que jurídico, político, presentado en el ánimo de afectar la imagen de todas y cada una de las personas que se señalan en la queja que nos ocupa, pues a través de hechos inexistentes, el recurrente, pretende sorprender a esta Honorable autoridad, ya que como se ha señalado no, entre las personas C. Silvia Rodríguez Rubio, Valdemar Ixta Herrera, Adrián Valdez Palato, Juan Miguel Palato Tárelo, José Luis Huirache García y las cuentas MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA. DE CV. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TZACAPU SA. DE CV., ARGOL INGENIERIA SA. DE CV. **NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICA, POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.** Sin omitir mencionar que dentro de la queja que nos ocupa, el quejoso no puntualiza circunstancias de tiempo, modo y lugar que haga presumir una relación jurídica real entre los aducidos en el escrito de queja.*

No omito mencionar, que de acuerdo al planteamiento que de manera indebida realiza el recurrente, el actual Gobernador del Estado, tendría una relación jurídica o conflicto de intereses con todas y cada una de las personas físicas y morales que en algún momento, prestaron sus servicios para el gobierno del Estado o cualquier otro organismo descentralizado, así de irracional resulta el planteamiento aportado por el recurrente, ya que dicha persona fue omisa en aportar datos de prueba útiles y creíbles que hicieran cuando menos presumir la comisión de una conducta indebida.

Por último, se peticiona a esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización, valorar de manera objetiva la presente queja, entendiendo que la queja que ahora se responde, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas conductas materia de queja, destacando que el recurso que se atiende, no es más que un recurso de coartada que tiene como finalidad alterar

el resultado de una elección, donde se manifestó la voluntad del pueblo, debiendo destacar que, en la queja se omite precisar lo siguiente:

- *No se indica en que consistió la supuesta participación del que suscribe en los hechos materia de queja.*
- *No se puntualizó en qué lugar se ejecutó la supuesta conducta por parte de quien suscribe en atención a que la conducta nunca existió.*
- *No se indica cómo se obtuvo la información bancaria exhibida en el recurso de queja que nos ocupa, (es importante indicar que no se advierte que para la obtención de la misma se hubieran agotado los conductos legales que para tal efecto existen, de ahí que se presuma la obtención ilícita de la información presentada, por lo cual dicha información no deberá ser tomada en cuenta, pues la misma no tiene vinculación alguna con quien ahora contesta la queja planteada.*
- *No se acreditan las relaciones jurídico, político, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con las siguientes personas físicas o morales: Silvia Rodríguez Rubio, Valdemar Ixta Herrera, Adrián Valdez palato, Juan Miguel Palato Tárelo, José Luis Huirache García y las cuentas MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA. DE CV. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TZACAPU SA. DE CV., ARGOL INGENIERIA SA. DE CV.
(...)”*

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30043/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relacionada con los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 132 al 134 del expediente digital)

b) El primero y seis de julio de dos mil veintiuno, vía electrónica y mediante oficios 214-4/10047961/2021 y 214-4/10051281/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información de las instituciones Bancarias HSBC MÉXICO, S.A, BANCA AFIRME, S.A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A, BBVA BANCOMER, S.A. y BANCO AZTECA, S.A., (Folio 185 al 188 del expediente digital)

XIV. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34251/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico a través del SIF al Partido Acción Nacional requerimiento de información respecto de los hechos denunciados (Folio 189 al 197 del expediente digital)

b) Al momento de la aprobación de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento de información.

XV. Requerimiento de información a diversas personas físicas.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar requerimiento de información a la C. Silvia Rodríguez Rubio; los CC. Valdemar Ixta Herrera, Jorge Hernández Servín, Adrián Valdez Palato y Juan miguel Palato Tárelo. (Folio 198 al 201 del expediente digital)

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio número INE/MICH/JDE07/CS/270/2021, signado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a la C. Silvia Rodríguez Rubio. (Folio 202 al 214 del expediente digital)

c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, la C. Silvia Rodríguez Rubio presentó en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, escrito de contestación al requerimiento planteado. (Folio 215 al 219 del expediente digital)

d) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE07/CS/271/2021, signado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se requirió información al C. Valdemar Ixta Herrera. (Folio 220 al 231 del expediente digital)

e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, el C. Valdemar Ixta Herrera presentó en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, escrito de contestación al requerimiento planteado. (Folio 232 al 238 del expediente digital)

f) El trece de julio de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio número INE/MICH/JDE07/CS/272/2021, signado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, al C. Jorge Hernández Servín. (Folio 239 al 251 del expediente digital)

g) El catorce de julio de dos mil veintiuno, el C. Jorge Hernández Servín presentó en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, escrito de contestación al requerimiento planteado. (Folio 252 al 257 del expediente digital)

h) El trece de julio de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio número INE/MICH/JDE07/CS/273/2021, signado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, al C. Juan Miguel Palato Tárelo. (Folio 258 al 270 del expediente digital)

El catorce de julio de dos mil veintiuno, el C. Juan Miguel Palato Tárelo presentó en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, escrito de contestación al requerimiento planteado. (Folio 271 al 276 del expediente digital)

d) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE07/CS/274/2021, signado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se requirió información al C. Adrián Valdez Paleto. (Folio 277 al 285 del expediente digital)

e). Al momento no obra constancia de respuesta alguna al requerimiento realizado por la autoridad.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN//2021, se solicitó al titular de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, que mediante su conducto se solicitara información al Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto de diversas personas morales. (Folio 286 al 290 del expediente digital)

b) Al momento de la aprobación de presente Resolución no se ha obtenido respuesta alguna a la solicitud de información.

XV. Solicitud de información al Ayuntamiento de Chilchota Michoacán.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar oficio original INE/UTF/DRN/34781/2021, mediante el cual se solicitó al Ayuntamiento de

Chilchota información relacionada con los hechos denunciados, afín de verificar si las personas señaladas en el escrito de queja tienen algún tipo de relación con ese Ayuntamiento. (Folio 291 al 298 del expediente digital)

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/34781/2021, al Ayuntamiento de Chilchota.

c) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica, respuesta del Ayuntamiento, mediante el cual proporcionó información relacionada con los hechos denunciados.

XVI. Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM). El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34782/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con el pronunciamiento sobre la presunta utilización de recursos públicos en la campaña del C. Renato Prado Moreno durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, ya que dicha determinación es competencia de ese Organismo Público Local.

XVIII. Razones y Constancias.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de la C. Silvia Rodríguez Rubio; los CC. Valdemar Ixta Herrera, Jorge Hernández Servín, Adrián Valdez Palato y Juan miguel Palato Tárelo.

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del José Luis Huirache García, sin que se hayan localizado registros o coincidencias.

XIX. Acuerdo de Alegatos. El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35399/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Morena.

b) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito s/n, mediante el cual el partido Morena, formulo los alegatos que estimo pertinentes.

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35398/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35400/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el acuerdo de alegatos al C. Renato Prado Moreno.

f) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito mediante el cual el C. Renato Prado Moreno presentó los alegatos que estimo pertinente.

XXI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si, el Partido Morena, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo el Renato Prado Moreno; omitieron rechazar aportaciones de un ente impedido específicamente del Ayuntamiento de Chilchota, ya que presuntamente a través de diversas personas físicas y morales se triangularon recursos en beneficio de la campaña del C. Rento Prado Moreno, lo que constituiría un rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 25 numeral 1, inciso

i) en relación con el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;” (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses

privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de

mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

El 2 de junio de la presente anualidad el C. Oscar Fernando Carbajal Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja, contra actos imputados al C. Renato Prado Moreno y el Partido Morena; por presuntamente vulnerar el principio de la equidad en la contienda y legalidad, así como el uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada de la imagen con fines electorales de conformidad con los artículos 134 Constitucional, 54 de la Ley General de Partidos Políticos y 169, párrafo décimo octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El tres de junio de la misma anualidad la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por radicado el expediente, bajo la clave alfanumérica IEM-PES-195/2021, de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral del estado de Michoacán.

Del mismo modo, se ordenó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la queja para en el ámbito de sus atribuciones determinara lo procedente, ya que de los hechos denunciados advirtió que el quejoso señala la aportación de entes públicos (Ayuntamiento de Chilchota) para financiar la campaña del C. Renato Prado Moreno a través de prestanombres.

Al respecto, por cuanto a los hechos materia del presente, el quejoso señala que varias personas recibieron recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Chilchota a través de una serie de transferencias mediante prestanombres, con el propósito de destinarlos a la campaña del C. Renato Prado Moreno, mismos que se señalan a continuación:

N	Prestanombres
1	Silvia Rodríguez Rubio
2	Valdemar Ixta Herrera
3	Adrián Valdez Palato
4	Juan Miguel Palato Tárelo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH

N	Prestanombres
5	José Luis Huisache García
6	Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SAS de C.V.
7	Argol ingeniería SA de C.V.
8	Comisión de agua potable OOAPAS Chilchota

Asimismo, afirma que se destinó la cantidad de \$4,680,700.00 (cuatro millones seiscientos ochenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.), en un mes, sin especificar la fecha exacta simplemente refirió que las operaciones se realizaron del 12 de marzo al 12 de mayo de 2021. Sin embargo, el presente se enfocará al análisis de los hechos acontecidos dentro del periodo de campaña, es decir del 19 de abril al 2 de junio de la presente anualidad¹.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de la triangulación de recursos públicos para la campaña del C. Renato Prado Moreno; por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de dicha irregularidad. En este contexto, el orden del análisis será el siguiente:

3. Aportación de ente prohibido

El quejoso señala que el Ayuntamiento de Chilchota destinó recursos a la campaña del C. Renato Prado Moreno, a través de transferencias electrónicas a diversas personas físicas y morales, manifestando que el C. Juan Miguel Palato Tárelo, es Tesorero municipal del Ayuntamiento indicado; que el C. Jorge Hernández Servín, es exsecretario del Ayuntamiento, cargo que dejó para contender por la candidatura a la presidencia municipal, sin aportar mayores elementos; asimismo, informó que el C. Valdemar Ixta Herrera, es secretario del ayuntamiento; y que la C. Silvia Rodríguez Rubio es esposa del actual presidente municipal el C. Eduardo Ixta Álvarez.

Ahora bien, por cuanto hace a las personas morales únicamente se limitó a señalar los nombres, sin especificar el tipo de relación con el municipio y en su caso con los sujetos denunciados.

¹ De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-46/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña para los cargos de presidencia municipal fue del 19 de abril al 2 de junio de 2021.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH

Cabe señalar que, el quejoso presentó como medios de prueba una serie de copias simples como comprobantes de transferencias electrónicas, mismas que señala se realizaron desde una cuenta que atribuye al Ayuntamiento, de la Institución Financiera BBVA Bancomer; sin embargo, no indicó el mecanismo mediante el cual presuntamente se realizó el flujo de recursos públicos, del Ayuntamiento de Chilchota Michoacán a las personas (físicas y morales) y, de estas a la campaña del C. Renato Prado Moreno.

Las operaciones indicadas por el quejoso que corresponden al periodo de campaña son las siguientes:

N	Destinatario	Operación	Monto	Fecha
1	Silvia Rodríguez Rubio T	Folio único 1323202105031554330026141271	170,879.06	03 de mayo de 2021
2	Valdemar Ixta Herrera R	Folio único: 1323202105071539190084600147	40,000.00	07 de mayo de 2021
3	Adrián Valdez Palato	Folio único: 1323202105181455120063753058	696.852.41	18 de mayo de 2021
4	Juan Miguel Palato Tárelo T	Folio único: 1323202105071513240084600025	175,693.00	07 de mayo de 2021
		Folio único: 1323202105181058510020009026	196,442.00	18 de mayo de 2021
5	José Luis Huisache García R	Folio único 1323202105031334290011077025	20,319.00	03 de mayo de 2021
		Folio único 1323202105031318410093649091	12,707.00 MXP	03 de mayo de 2021
6	Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SAS de C.V. R	Contrato: 00551295 Folio de internet 1323202104201247390085281060	\$97,440.00	20 de abril de 2021
7	Argol ingeniería SA de C.V.	Folio único 1323202105121357220000321086	\$608,652.87	12 de mayo de 2021
		Folio único: 1323202105181447190063753027	503,196.62	18 de mayo de 2021
8	Comisión de agua potable OOAPAS Chilchota T	Folio único: 1323202105121245080089520111	185,701.00	12 de mayo de 2021

Cabe señalar que las pruebas presentadas por el quejoso solo generan indicios de los hechos que pretende acreditar, las cuales constituyen pruebas privadas y técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 4/2014² determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Ahora bien, como parte de las manifestaciones realizadas por el partido denunciado en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

- Se pretende hacer presumir una conducta atípica, con personas físicas y morales que pudieron ser contratistas del municipio de Chilchota.
- Que no se exhibió indicio probatorio que haga constatar la recepción de recursos por parte de los denunciados.
- Que los datos aportados en el escrito de queja no resultaron útiles, pertinentes e idóneos, para acreditar que entre el partido y las personas señaladas como intermediarios existió una relación jurídica, política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole.
- Señala que la información aportada por el quejoso constituye la existencia de pruebas ilícitas.
- Indica que, si bien es cierto que entre las personas físicas y morales y el Ayuntamiento pudo existir una relación contractual, que diera motivo al pago de una contra prestación económica, es un hecho que no le consta.
- Afirma que el escrito de queja no puntualiza circunstancias de tiempo modo, modo y lugar que haga presumir una relación con los denunciados.
- No existió rebase al tope de gastos de campaña ya que no se configuraron las conductas denunciadas.

No pasa desapercibido que el partido denunciado refiere que los hechos materia del presente asunto no son competencia de esta autoridad, sin embargo, como se

2 De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH

manifestó al inicio del presenta apartado, en el escrito de queja se aducen violaciones al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tal y como se mencionó anteriormente, de las manifestaciones hechas valer por el quejoso no se logró advertir el supuesto mecanismo mediante el cual los recursos del ayuntamiento fueron destinados a la campaña del C. Renato Prado Moreno, ya que el quejoso se limitó a establecer que el ayuntamiento efectuó transferencias a las personas físicas y morales, pero no precisó mayor información que permitiera dilucidar que estos recursos se destinaron a la campaña del otrora candidato.

En consecuencia, se procedió a formular requerimiento de información al quejoso con la finalidad de que proporcionará mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus aseveraciones, para que de manera pormenorizada indicara cual fue el mecanismo mediante el cual, se efectuó el flujo de recursos y/o realización de aportaciones económicas. Sin embargo, al momento de aprobación de la presente Resolución no se obtuvo respuesta alguna.

Es así que, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios, con el fin de esclarecer los hechos denunciados materia del presente, solicitando información a la Comisión Nacional Bancaria y de valores, con el propósito de poder dilucidar si los recursos señalados en el escrito de queja fueron destinados a la campaña del C. Renato Prado Moreno. Por consiguiente, se solicitó información de las cuentas bancarias de los denunciados, específicamente de los movimientos correspondientes a los meses de abril y mayo a efecto de poder verificar si los recursos que se indicaron ingresaron a las cuentas de los sujetos incoados.

En respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información proporcionada por las Instituciones Financieras HSBC MÉXICO, S.A, BANCA AFIRME, S.A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A, BBVA BANCOMER, S.A. y BANCO AZTECA, S.A, información correspondiente a las siguientes instituciones bancarias:

N.	INSTITUCIÓN FINANCIERA	Titular	N. CUENTAS
1	HSBC MÉXICO, S.A,	Morena	No fue localizado como cliente registrado
		Renato Prado Moreno	No tiene cuentas vigentes en el periodo solicitado
2	BANCA AFIRME, S.A.	Morena	9
		Renato Prado Moreno	No es cliente
3	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A	Morena	132

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH**

N.	INSTITUCIÓN FINANCIERA	Titular	N. CUENTAS
		Renato Prado Moreno	Se localizaron registros de cuentas a nombre, sin embargo, se encuentran fuera del periodo solicitado
4	BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A	Morena	No se localizaron registros en el periodo
		Renato Prado Moreno	1
5	BBVA BANCOMER,	Morena	95
		Renato Prado Moreno	3
6	BANCO AZTECA, S.A	Morena	3721
		Renato Prado Moreno	No se localizó registro a nombre de Renato prado

En razón de lo anterior, se procedió a verificar si en las citadas cuentas se detectaban operaciones provenientes de las personas señaladas por el quejoso como prestanombres y/o de los montos indicados.

N	Destinatario	Monto	Fecha
1	Silvia Rodríguez Rubio T	170,879.06	03 de mayo de 2021
2	Valdemar Ixta Herrera R	40,000.00	07 de mayo de 2021
3	Adrián Valdez Palato	696,852.41	18 de mayo de 2021
4	Juan Miguel Palato Tárelo T	175,693.00	07 de mayo de 2021
		196,442.00	18 de mayo de 2021
5	José Luis Huisache García R	20,319.00	03 de mayo de 2021
		12,707.00 MXP	03 de mayo de 2021
6	Comercializadora y Distribuidora Tzacapu SAS de C.V. R	\$97,440.00	20 de abril de 2021
7	Argol ingeniería SA de C.V.	\$608,652.87	12 de mayo de 2021
		503,196.62	18 de mayo de 2021
8	Comisión de agua potable OOAPAS Chilchota T	185,701.00	12 de mayo de 2021

Cabe señalar que al realizar la búsqueda no se obtuvo algún indicio alguno de ingresos por parte de las personas físicas y morales señaladas, ni coincidencias con los montos indicados a las cuentas del Partido Morena ni del candidato denunciado.

Asimismo, resulta pertinente establecer que la solicitud de información dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de valores se enfocó en los ingresos de los denunciados, toda vez que el quejoso no proporcionó los elementos que permitieran generar indicios de las aportaciones a la campaña del C. Renato Prado Moreno, por parte de las personas físicas señaladas como intermediarios.

La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores configuran documentales públicas, esto es que cuentan con valor pleno respecto de lo que en ella obra.

Finalmente, se requirió información a las personas físicas de las cuales se pudo obtener los datos de ubicación, a fin de verificar si tenían algún tipo de relación laboral o contractual con el Ayuntamiento; si existía algún vínculo con los denunciados, laboral, afiliación y/o de afinidad y en su caso si participaron en algún tipo de estrategia con la finalidad de destinar recursos públicos a la campaña del C. Renato Prado Moreno. En contestación a los requerimientos realizados se desprende lo siguiente:

- Silvia Rodríguez Rubio manifestó fungir como presidenta honoraria del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) del 1 de septiembre de 2018 al 7 de abril de 2021.
- Juan Miguel Palato Tárelo señaló que ejerció de Secretario del ayuntamiento desde el 1 de septiembre de 2018 y que actualmente es Tesorero.
- Valdemar Ixta Herrera indicó que fue asesor del Ayuntamiento del 1 de septiembre de 2018 al 28 de febrero.
- Manifestaron ser simpatizantes de Morena, sin embargo, señalaron que no tenían ningún vínculo con el C. Renato Prado Moreno.
- Asimismo, señalaron no haber participado en ningún tipo de estrategia para destinar recursos ni realizar aportaciones a la campaña del C. Renato Prado Moreno.
- Finalmente indicaron que desconocían si en la campaña del C. Renato Prado Moreno existieron aportaciones de recursos económicos públicos o privados.

Asimismo, se procedió a solicitar información al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán de Ocampo, con la finalidad de verificar si las personas físicas y morales señaladas en el escrito de queja como intermediarios para que los recursos del ayuntamiento fueran destinados a la campaña del C. Renato Prado Moreno, tienen algún tipo de relación laboral y/o contractual con dicho ayuntamiento y; en su caso confirmara la existencia de las transacciones indicadas y el motivo por el cual se efectuaron; de la respuesta del Ayuntamiento se advierte lo siguiente:

- No existe relación laboral, contractual ni de confianza con el C. Renato Prado Moreno
- Que la C. Silvia Rodríguez Rubio, no tiene vinculo laboral ni contractual con el Ayuntamiento; que la operación señalada tiene un origen de índole laboral ya que se trata de un pago por finiquito, ya que la señora es viuda del C.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH

Eduardo Ixta Álvarez quien fue Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y falleció el 7 de abril de 2021, estando en funciones.

- El C. Valdemar Ixta Álvarez, funge como secretario de esa administración; que la operación de fecha 07 de mayo de 2021, se realizó por concepto de Comisión a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.
- Existió una relación laboral con el C. Adrián Valdez Palato, ya que es contratista y realizó equipamiento de paneles solares para sistema de bombeo de agua potable, motivo por el cual se realizó la transacción del 18 de mayo de 2021.
- El C. Juan Miguel Palato Tarelo, es Tesorero Municipal de esa administración; las operaciones de fecha 7 y 18 de mayo de 2021, se realizaron por concepto de pago de nomina y subsidios.
- El C. José Luis Huirache García funge como Oficial Mayor de esa administración; la operación de fecha 3 de mayo de 2021 se realizó por concepto de pago de luz eléctrica
- Manifestó que existe una relación del tipo contractual con las personas morales Comercializadora Distribuidora Tzacapu SAS de CV y Argol Ingeniería SA de CV.
- Que la transacción realizada el 20 de abril a la Comercializadora Distribuidora Tzacapu SAS de CV, se efectuó por concepto de pruebas COVID.
- La transacción realizada el 12 de mayo de 2021, a Argol Ingeniería SA de CV, fue por concepto de pago por construcción de pavimentación hidráulico en la comunidad de Carapan Municipio de Chilchota.
- La transacción realizada el 18 de mayo de 2021, a Argol Ingeniería SA de CV, fue por concepto de drenaje y agua potable en la comunidad Carapan.
- Que la Transacción efectuada el 12 de mayo de 2021, a la Comisión de Agua Potable OOAPAS Chilchota, fue por concepto de subsidios.
- Asimismo, señaló que no se realizaron transacciones por medio de OOPAS a favor de las personas físicas, ni a favor de las personas morales; tampoco a favor del C. Renato Prado Moreno.

Adjunto al escrito de respuesta del ayuntamiento se presentaron los siguientes documentos:

- Contrato de obra pública N° H.A.C.UREN-01-21, celerado entre el Ayuntamiento y el C. Adrián Valdez Palato, el 23 de abril de 2021; factura y comprobante de la transferencia correspondiente e imágenes de los trabajos realizados.
- Contrato de obra pública N° H.A.C.CARAPAN-01-21, celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa Argol Ingeniería SA de CV, el 23 de abril de 2021,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH

factura y comprobante de la transferencia correspondiente, así como un reporte topográfico.

- Contrato obra pública N° H.A. C.CARAPAN-02-21, celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa Argol Ingeniería SA de CV, el 23 de abril de 2021, factura y comprobante de la transferencia correspondiente, así como un reporte topográfico.
- Comprobante del finiquito del finado Eduardo Ixta Álvarez.
- Comprobante de la transferencia realizada al C. Valdemar Ixta Álvarez, así como oficio de comisión a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, el escrito de gastos a comprobar.
- Comprobante de transferencia al C. Adrián Valdez Palato, factura expedida por este a favor del Ayuntamiento.
- Comprobante de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual el C. Juan Miguel Palato Tarelo, solicita el pago de su nómina.
- Comprobante de la solicitud del pago de subsidios signada por el C. C. Juan Miguel Palato Tarelo.

Cabe señalar que las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Chilchota, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; constituye una documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto queda acreditado el vínculo de estas personas con el Ayuntamiento, y el origen de las transacciones efectuadas, que no fueron negadas por el Ayuntamiento, pero si fue descartada la existencia de una aportación por parte del ayuntamiento a través de estas personas físicas y morales, es así que se proporcionó la documentación correspondiente a sus afirmaciones.

Cabe señalar que previo a la contestación del Ayuntamiento se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información relativa a las personas morales señaladas por el quejoso como intermediarios, a fin de poder requerir información a estos, sin embargo, al momento del presente no se obtuvo respuesta a dicha solicitud.

Sobre el particular destaca el hecho de que el quejoso no proporcionó los elementos que generaran un indicio sobre el nexo que pudiese haber existido entre las personas morales y los denunciados, que permitiese trazar una línea de

investigación sobre las posibles aportaciones de las personas morales en beneficio de la campaña del C. Renato Prado Moreno.

No obstante de la respuesta del Ayuntamiento como se ha puntualizado en los puntos anteriores, se tomó conocimiento que existe el contrato obra pública N° H.A. C.CARAPAN-02-21, entre el Ayuntamiento y la empresa Argol Ingeniería SA de CV., que fue informado por el mismo Ayuntamiento y que explica las operaciones realizadas entre dichos entes, sin que obre en el expediente elemento probatorio alguno que acredite la existencia de operaciones entre la referida persona moral y los sujetos obligados como fue sostenido en el escrito de denuncia, pues del análisis a los movimientos de las cuentas de los sujetos obligados, no se acreditó el ingreso de recursos a favor de los sujetos obligados.

En razón de lo anterior de las constancias que obran en el expediente al momento del presente no fue posible acreditar infracción alguna relacionada con aportaciones de ente impedido, por parte del Ayuntamiento de Chilchota a través de personas físicas y morales utilizados para financiar la campaña del C. Renato Prado Moreno, ya que no se encontró evidencia de la triangulación de los recursos; sin que sea óbice, considerar que, respecto al posible uso de recursos públicos que se denuncia, su investigación y determinación es competencia de la autoridad administrativa local, como se precisa en el considerando 4 de la presente Resolución.

Lo anterior porque si bien es cierto que las personas físicas y morales tenían y en algunos caso tienen, un vínculo laboral con el Ayuntamiento de Chilchota al momento en el cual supuestamente se efectuaron las transferencias a su nombre, y se acreditan las operaciones entre éstas y el municipio para el cual laboran en relación a dicho vínculo, sin embargo dicho vínculo **no quedó acreditado** entre las personas físicas y el Partido Morena y el candidato denunciado ya que ninguno de los depósitos por los montos señalados fue localizados en las cuentas bancarias de los denunciados.

Así, respecto de las personas morales señaladas por el quejoso, no se desprendió algún nexo con los sujetos incoados, toda vez que el quejoso no proporcionó información (comprobante de transferencia, deposito o cheque), realizado durante el periodo de campaña, que los relacionara con los denunciados, ni mucho menos precisó el motivo por el cual participarían en una estrategia de esta índole y, como se advierte en las constancias remitidas por el Ayuntamiento queda de manifiesto cuál es su relación con este, ya que si partimos de la premisa en la cual son contratistas del Ayuntamiento en cuestión, por lo que las transacciones se

efectuaron en contraprestación a los servicios o bienes brindados, resulta evidente la naturaleza de las operaciones celebradas entre estas personas morales y el Ayuntamiento.

Al respecto, resulta trascendente tomar en consideración, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADOS lo que se ha denominado como prohibición de pesquisa general al determinar que en el trámite de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización **“se necesita lo que en Derecho Penal se llama noticia criminis, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.**

La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda despegar su facultad de investigación (tratándose de quejas) o del conocimiento que tenga la autoridad de dichos hechos (en caso de oficiosos), radica en que ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una pesquisa general”.

Por lo que ante la falta de elementos fehacientes de prueba y ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden

concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no

participe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se

haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, acrediten los hechos denunciados.

En consecuencia, de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de los elementos a los que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización no se acreditó vulneración alguna al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; que establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y candidatos entre otros de cualquier nivel de gobierno por tanto, no se advierte alguna actividad indebida.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el Partido Morena y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Chilchota, Michoacán de Ocampo el C. Renato Prado Moreno, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

Al respecto, de los hechos denunciados por el quejoso se advierte el señalamiento del uso de recursos públicos en la campaña del C. Renato Prado Moreno, esto a través de presuntas trasferencias bancarias realizadas desde una cuenta del Ayuntamiento de Chilchota a personas físicas, con el propósito de ser destinadas a la campaña del C. Renato Prado Moreno, durante el periodo que abarca del 12 de marzo al 6 de abril de 2021.

En ese sentido es preciso aclarar que el periodo de “intercampaña” es el que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, que para el presente Proceso Electoral éste transcurrió del 1 de febrero al 18 de abril de 2021³.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad los hechos denunciados cuyo análisis corresponde a este apartado, resulta incuestionable que el análisis de los hechos que se refieren a la presunta realización de **actos realizados durante intercampaña**.

En efecto, de conformidad con los artículos 134 constitucional en relación con 254, inciso c) y 261 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 4 y 100 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

En razón con lo anterior el doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34782/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de los actos

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

³ De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-46-2020, aprobado el veintitrés de octubre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la

integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y del C. Renato Prado Moreno en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Acción Nacional, Partido Morena y al C. Renato Prado Moreno**, a través del Sistema Integral de Fiscalización en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/627/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**